



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 8 de julio de 2025

Señor  
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos  
**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente. -



REF.: REMITEN PROYECTO DE LEY

De nuestra mayor consideración:

**PL-578/24**

A tiempo de hacerle llegar nuestros saludos cordiales, los diputados que suscriben la presente, en ejercicio de nuestras funciones y atribuciones establecidas en los artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presentamos el PROYECTO DE LEY denominado: **"LEY DE INCENTIVO A LA JUVENTUD BOLIVIANA PARA LA ADQUISICIÓN DE SU PRIMERA VIVIENDA - MI PRIMERA VIVIENDA JOVEN"**, para su tratamiento, análisis y consideración. A tal efecto adjuntamos el Proyecto de Ley en las copias correspondientes, así como su versión digital.

Asimismo, cabe dejar expresa constancia que el proyecto de ley en cuestión, fue elaborado por la Comisión de Juventudes del FRI Cochabamba al amparo de la facultad de iniciativa legislativa ciudadana prevista en el Art 162 de la Ley Fundamental.

Del mismo modo, en conformidad al Inciso f) del Artículo 25 del Reglamento General de la Cámara de Diputados el presente Proyecto de Ley se canaliza mediante el Diputado José Maldonado Gemio, Tercer Secretario de la Cámara de Diputados Nacionales como parlamentario proyectista, a la par que se reconoce los méritos de la Comisión de Juventudes del FRI Cochabamba en cuanto a la autoría intelectual del contenido del Proyecto de Ley que al presente nos ocupa.

Sin otro particular agradecemos su deferencia y suscribimos reiterándole nuestras consideraciones más distinguidas.

Atentamente:

Dip. José Maldonado Gemio  
TERCER SECRETARIO  
CAMARA DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

c.c./Arch





**PROYECTO DE LEY**  
**LEY DE INCENTIVO A LA JUVENTUD BOLIVIANA PARA LA ADQUISICIÓN DE**  
**SU PRIMERA VIVIENDA - MI PRIMERA VIVIENDA JOVEN**

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.1 ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN**

El derecho a una vivienda digna y adecuada ha sido reconocido como una necesidad fundamental del ser humano y como uno de los pilares del desarrollo económico y social de los pueblos. En el plano internacional, el artículo 25, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

En el ámbito nacional, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 19, párrafo I, establece que “Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.”. el párrafo II establece que “El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.”. Asimismo, el artículo 59, párrafo I, reconoce el derecho de las familias a acceder a una vivienda segura y adecuada como parte del derecho a una vida plena.

A pesar de este reconocimiento normativo, la realidad socioeconómica del país refleja un persistente déficit habitacional, particularmente en los segmentos juveniles de la población. Según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) y del Ministerio de Planificación del Desarrollo, se estima que en Bolivia existen más de 300.000 hogares con necesidades de vivienda no resueltas, y esta cifra se incrementa año a año, especialmente en áreas urbanas.

Este fenómeno afecta de manera más crítica a los jóvenes entre 20 y 40 años, que representan aproximadamente el 30 % de la población total del país, quienes enfrentan obstáculos estructurales para acceder a una vivienda propia, con niveles tan críticos que el impedimento en muchas circunstancias los obliga a considerar el abandonar el País en busca de un mejor futuro.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre los factores que impiden este acceso se destacan: la informalidad del empleo juvenil, la falta de ahorro inicial, los requisitos de solvencia financiera para créditos tradicionales, y las tasas de interés que incrementan significativamente el costo final de adquisición. Esta situación no solo compromete el derecho individual a la vivienda, sino que debilita el tejido social, desalienta la permanencia de jóvenes en el país, y afecta negativamente el desarrollo urbano, la planificación territorial y la inclusión financiera.

La Ley N.º 247 de 2012, de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a Vivienda, y sus modificatorias, constituyen un avance en cuanto a la regularización de la tenencia, sin embargo, no contemplan mecanismos que faciliten el acceso financiero inicial a la vivienda para sectores jóvenes o de bajos ingresos. Del mismo modo, si bien existen programas de vivienda social, éstos no han logrado cubrir la creciente demanda juvenil, ni se han articulado con incentivos que fomenten el arraigo, la formalización laboral o la participación activa en el desarrollo económico nacional.

En este contexto, resulta imperativo que el Estado adopte medidas concretas y sostenibles para garantizar el acceso a la primera vivienda de los jóvenes bolivianos, reconociendo no sólo su rol como beneficiarios de derechos, sino como actores estratégicos del futuro productivo y demográfico del país.

El diseño de políticas públicas orientadas a facilitar la adquisición de una primera vivienda mediante mecanismos de crédito hipotecario a tasa de interés subsidiada o nula, representa una medida legítima y necesaria, que responde a una realidad social objetiva, al mandato constitucional y al principio de igualdad material.

El subsidio estatal sobre los intereses bancarios, debidamente regulado, puede constituir un mecanismo eficaz, focalizado y financieramente viable para hacer efectivo este derecho, sin comprometer la estabilidad macroeconómica ni alterar otras políticas fiscales prioritarias.

Dip. Jose Maldonado Gemio  
TERCER SECRETARIO  
CAMARA DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La presente LEY DE INCENTIVO A LA JUVENTUD BOLIVIANA PARA LA ADQUISICIÓN DE SU PRIMERA VIVIENDA – MI PRIMERA VIVIENDA JOVEN se inscribe en este marco, y tiene como propósito estructurar un mecanismo accesible, transparente y con criterio de justicia social, para permitir a jóvenes bolivianos adquirir su primera vivienda con un crédito a tasa de interés 0 % hasta un monto determinado, en condiciones que promuevan la corresponsabilidad, el arraigo territorial, la formalización laboral y la cohesión social.

Así, el Estado no sólo cumple con su deber constitucional de proteger el derecho a la vivienda, sino que adopta una política proactiva frente al reto demográfico y económico que representa la juventud en la actualidad. Esta medida permite además proyectar impactos positivos en términos de dinamización del sector de la construcción, aumento del empleo formal, incremento en la recaudación tributaria y disminución de la presión migratoria hacia el exterior.

Por lo tanto, en concordancia con los principios constitucionales del bien común, la equidad y el desarrollo humano integral, la presente propuesta legislativa busca establecer un marco legal claro que permita materializar el acceso a la vivienda de la población joven, garantizando no solo una solución habitacional, sino una apuesta estructural por el presente y futuro del país.

## II. MARCO NORMATIVO

A propósito del presente Proyecto de Ley y de los preceptos específicos que en su contenido se plantean, es necesario considerar las normas internacionales, constitucionales y legales vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia que respaldan el derecho a una vivienda digna, el principio de igualdad de oportunidades, y el deber del Estado de adoptar medidas que garanticen el bienestar de su población, especialmente de los jóvenes.

### II.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 16. Numeral 3.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 17. Numeral 1.** Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

**Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 25. Numeral 1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

## II.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

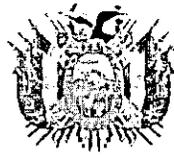
**Artículo 4.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de **promover el bienestar general en una sociedad democrática.**

**Artículo 11. Numeral 1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento

## II.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**Artículo 19. Parágrafo I.** Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 19. Parágrafo II.** El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad.

**Artículo 45. Parágrafo III.** El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; **vivienda**, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

**Artículo 59. Parágrafo V.** El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

**Artículo 298. Parágrafo II. Numeral 36.** Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 36. Políticas generales de vivienda.

**Artículo 299. Parágrafo II. Numeral 15.** Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 15. Vivienda y vivienda social.

**Artículo 321. Parágrafo II.** La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, **la vivienda** y el desarrollo productivo.

## II.4 LEY N.º 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS

**Artículo 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto regular las actividades de intermediación financiera y la prestación de los servicios financieros, así como la organización y funcionamiento de las entidades financieras y prestadoras de servicios financieros; la protección del consumidor financiero; y la participación del Estado como rector del sistema financiero, velando por la universalidad de los servicios financieros y **orientando su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo económico y social del país.**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 4. (FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS).**

**Parágrafo I.** Los servicios financieros **deben cumplir la función social** de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población.

**Artículo 4. (FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS).**

**Parágrafo II. Inciso a).** El Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades financieras comprendidas en esta Ley, deben velar porque los servicios financieros que presten, cumplan mínimamente con los siguientes objetivos:  
a) Promover el desarrollo integral para el vivir bien.

**Artículo 59. (RÉGIMEN DE CONTROL DE TASAS DE INTERÉS). Parágrafo**

**I.** Las tasas de interés activas serán reguladas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, estableciendo para los financiamientos destinados al sector productivo y **vivienda de interés social** límites máximos dentro de los cuales las entidades financieras podrán pactar con sus clientes en el marco de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 119. (OPERACIONES ACTIVAS, CONTINGENTES Y DE SERVICIOS). Parágrafo I. Inciso r).**

Las entidades de intermediación financiera están autorizadas a efectuar las siguientes operaciones activas, contingentes y de servicios, con las limitaciones de la presente Ley: r) Efectuar operaciones de arrendamiento financiero mobiliario hasta un monto límite equivalente a UFV200.000.- (Doscientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) e inmobiliario para vivienda de interés social. Estos límites podrán ser modificados mediante Decreto Supremo.

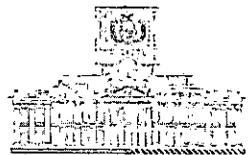
## II.5 SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

**Sentencia Constitucional TCP 1220/2015-S2:** Dictada en Sucre a los 12 días del mes de noviembre de 2015, bajo el expediente 11450-2015-23-AAC.

Esta Sentencia Constitucional reafirma que el derecho a una vivienda digna es un "mínimo vital", exigible y condicionante para otros derechos.

**Sentencia Constitucional SCP 0643/2021-S4:** Dictada en Sucre a los 5 días del mes de octubre de 2021, bajo el expediente 36698-2020-74-AAC.

Esta Sentencia Constitucional interpreta que el art. 19.I contiene un mandato progresivo para "tomar medidas apropiadas" que materialicen el derecho a la vivienda





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO DE LEY No.....**  
**LEY DE INCENTIVO A LA JUVENTUD BOLIVIANA PARA LA ADQUISICIÓN DE**  
**SU PRIMERA VIVIENDA - MI PRIMERA VIVIENDA JOVEN**

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:

**DECRETA:**

**PL-578/24**

**Artículo 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer mecanismos de incentivo, promoción y apoyo financiero y técnico por parte del Estado Plurinacional de Bolivia para que jóvenes bolivianas y bolivianos accedan a la adquisición de su primera vivienda, en condiciones solidarias, equitativas y sostenibles.
- II. Establecer un procedimiento de regulación y fiscalización que efectivice la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 2. (FINALIDAD).** La Ley busca reducir el déficit habitacional juvenil, promover la independencia habitacional temprana, impulsar la estabilidad social y económica de los jóvenes y garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada.

**Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y se dirige a jóvenes bolivianas y bolivianos entre 20 y 40 años que no posean vivienda propia registrada y cumplan los requisitos establecidos por reglamento.

**Artículo 4. (PRINCIPIOS).** La implementación de la presente Ley se rige por los siguientes principios:

- a) **Equidad:** El acceso a los incentivos se distribuirá con equidad territorial y social.
- b) **Inclusión:** La Ley prioriza a jóvenes que, habiendo contraído matrimonio, aun no cuenten con una vivienda, para promover un seno familiar digno.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) **Sostenibilidad:** El financiamiento se articulará con medidas de viabilidad económica y responsabilidad fiscal.
- d) **Participación:** Las organizaciones juveniles y sociales podrán ser consultadas en el diseño de reglamentos y convocatorias.
- e) **Coordinación:** El proyecto se implementa mediante la articulación interinstitucional entre el Ministerio de Planificación del Desarrollo, la Agencia Estatal de Vivienda, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, gobiernos subnacionales y entidades financieras.

**Artículo 5. (BENEFICIARIOS).** Serán beneficiarias y beneficiarios de la presente Ley las personas naturales bolivianas entre 20 y 40 años que:

- a) No se encuentren inscritas como propietarias de una propiedad habitacional destinada a la vivienda en Derechos Reales.
- b) Cumplan con los criterios socioeconómicos, financieros y sociales establecidos por reglamento.
- c) Se encuentren residiendo en territorio nacional durante los últimos 5 años.
- d) En caso de parejas jóvenes legalmente casadas o con unión libre reconocida, podrán acceder a un préstamo conjunto si ninguno de los dos ha sido propietario de un bien inmueble registrado en las entidades expresas para tal efecto dentro el territorio nacional.
- e) Si cuenta con la propiedad de un terreno que no contenga construcción habitable, podrá ser beneficiaria siempre que el dinero sea utilizado en la construcción sobre dicho terreno.

**Artículo 6. (INSTRUMENTOS DE INCENTIVO).** Para el cumplimiento de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo establecerá, mediante Decreto Reglamentario, los siguientes mecanismos:

- a) Los prestamos se realizarán en moneda nacional de manera indefectible.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Líneas de crédito preferencial y subsidiado para la adquisición de vivienda nueva o usada, con una tasa de interés del 0% hasta un monto máximo de 40.000 dólares estadounidenses, o su equivalente en moneda nacional, para solicitantes individuales.
- c) En el caso de parejas jóvenes que reúnan los requisitos establecidos y accedan conjuntamente al crédito, el monto máximo podrá extenderse hasta 75.000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, manteniendo condiciones preferenciales.
- d) Bonos de apoyo inicial no reembolsables para cubrir el pago de la cuota inicial en alianzas con gobiernos municipales y departamentales.
- e) Asistencia técnica y legal gratuita para el trámite de adquisición de vivienda.
- f) Fomento al alquiler con opción a compra.

**Artículo 7. (CREACIÓN DEL PROGRAMA).** Se crea el Programa "Mi Primera Vivienda Joven", bajo la tuición del Ministerio de Planificación del Desarrollo, en coordinación con la Agencia Estatal de Vivienda, como instancia responsable de diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y acciones establecidas en el marco de la presente Ley.

**Artículo 8. (RECURSOS FINANCIEROS).**

I. Los recursos para la aplicación de la presente Ley provendrán de:

- a) Recursos del Tesoro General de la Nación (TGN), asignados por ley del Presupuesto General del Estado.
- b) Cooperación internacional.
- c) Aportes de gobiernos subnacionales.
- d) Convenios con entidades financieras públicas y privadas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La implementación del Programa podrá ser incorporada en los Planes de Desarrollo Económico y Social y Planes Territoriales de Desarrollo Integral.

**Artículo 9. (REGLAMENTACIÓN).**

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 90 días calendario a partir de su promulgación.

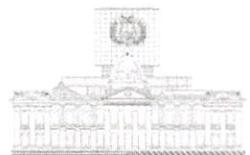
**DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo 10. (DISPOSICIÓN DEROGATORIA).** Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 11. (VIGENCIA).** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Es dado en La Paz, a los ... días del mes de ..... de 2025.

  
Dip. Jose Maldonado Gemio  
TERCER SECRETARIO  
CAMARA DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS  
2024-2025  
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

ANEXOS AL PROYECTO DE LEY N° ...../2025

**ANEXO 1: CALCULO DEL SUBSIDIO REQUERIDO**

Para el cálculo del monto de subsidio estatal requerido por año, se hará la aproximación con la Amortización Francesa (Cuota Fija), para ello se considerará la tasa de interés actual para una primera vivienda de hasta 40.000,0 USD (cuarenta mil dólares americanos) en nuestro país de 4,5% anual, para lo cual se siguieron los siguientes pasos:

- a) **Paso 1:** Formula usada para el cálculo con Amortización Francesa aplicada.

$$C = P \cdot \frac{i(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

Donde:

C = Cuota mensual

P = Capital (40.000,0 USD)

i = Tasa de interés mensual (4,5% anual / 12 = 0,375% = 0,00375)

n = Número de meses (20 años \* 12 = 240)

- b) **Paso 2:** Cálculo del interés total equivalente

Aplicando la ecuación de Amortización Francesa obtenemos:

$$C = 40,000 \cdot \frac{0.00375(1 + 0.00375)^{240}}{(1 + 0.00375)^{240} - 1} \approx 253.34 \text{ USD}$$

Lo que significa que el total a pagar (capital + interés) sería de 253,34 \* 240 = 60.801,6 USD





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Considerando que es préstamo es de 40.000,0 USD, el interés correspondería a  $60.801,6 - 40.000,0 = 20.801,6$  USD.

Esto es lo que el estado debe cubrir por cada beneficiario en 20 años, 20.801,6 USD.

- c) **Paso 3:** Calculo de subsidio por año para una cantidad de muestra de 10.000,0 beneficiarios por año durante 5 años

La siguiente tabla y grafica muestran el costo anual calculado por los primeros 5 años, si la propuesta se mantiene 5 años, el año 6 será un año que no incrementará más beneficiarios, se estima tener unos 10.000,0 nuevos beneficiarios cada año.

**TABLA DE COSTO ANUAL PARA EL ESTADO**

Año	Estimación de prestamos realizados	Intereses total individual (20 años)	Interes total a 20 años	Costo anual al estado por interes
1	10.000,00	\$ 20.801,60	\$ 208.016.000,00	\$ 10.400.800,00
2	20.000,00	\$ 41.603,20	\$ 416.032.000,00	\$ 20.801.600,00
3	30.000,00	\$ 62.404,80	\$ 624.048.000,00	\$ 31.202.400,00
4	40.000,00	\$ 83.206,40	\$ 832.064.000,00	\$ 41.603.200,00
5	50.000,00	\$ 104.008,00	\$ 1.040.080.000,00	\$ 52.004.000,00
6	50.000,00	\$ 104.008,00	\$ 1.040.080.000,00	\$ 52.004.000,00

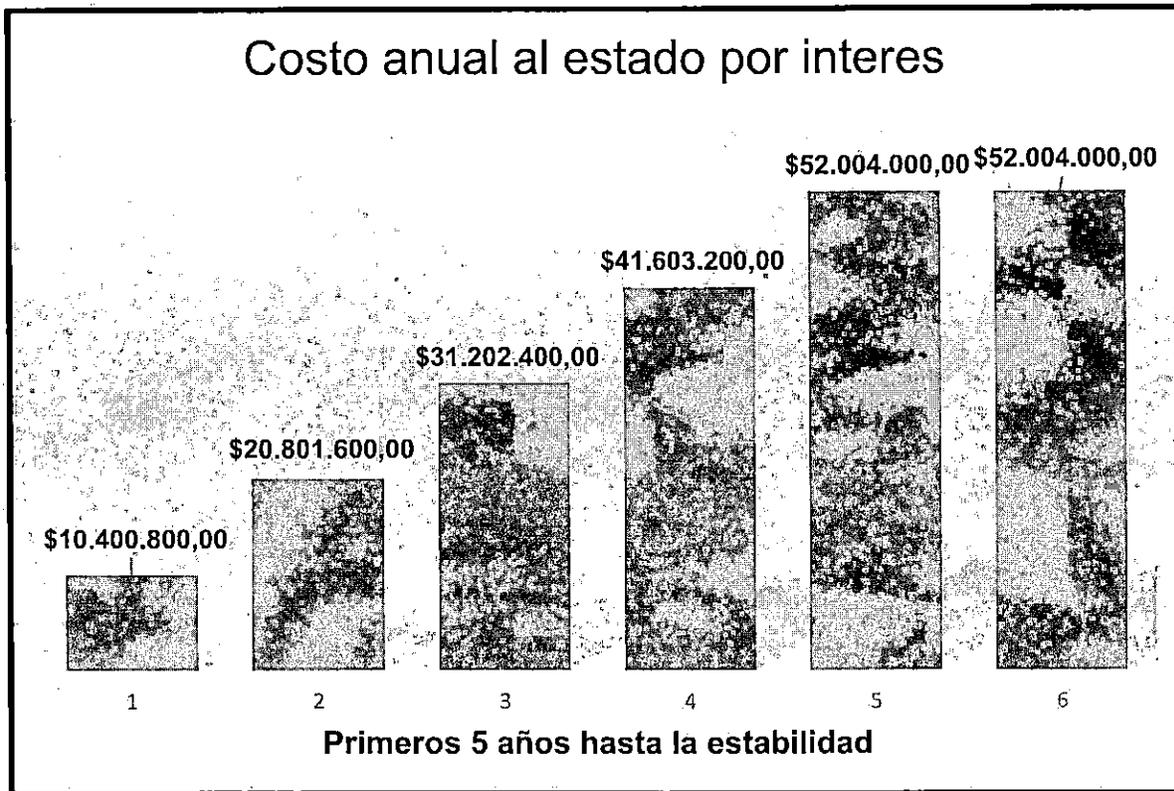
Fuente: Elaboración exclusiva para el proyecto - 2025





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**GRÁFICA DE COSTO ANUAL PARA EL ESTADO**



Fuente: Elaboración exclusiva para el proyecto - 2025

De la gráfica se concluye que el costo por año para el mantenimiento del proyecto será de un equivalente de 10.400.800,00 USD (Dólares americanos) en moneda nacional para una cantidad de beneficiarios de 10.000 por año, siendo que este monto se incrementa cada año hasta alcanzar la suma de 52.004.000,0 USD en el año 5, monto que se mantendría de manera estable los siguientes años si el proyecto es implementado por solo 5 años.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ANEXO 2: BENEFICIOS INDIRECTOS**

Los beneficios indirectos que el presente proyecto aportaría a los intereses del País son:

- a) **BENEFICIOS SOCIALES:** Se tendrá una mayor estabilidad emocional y autonomía en el sector demográfico perteneciente a la juventud, lo que estabilizará una mano de obra a largo plazo para la implementación de cualquier política que refuerce el aparato productivo del País.
- b) **INCENTIVO A LA FORMALIZACIÓN DE EMPLEOS EN EL PAÍS:** Una gran cantidad de la juventud boliviana ostenta empleos fuera del sistema tributario del país, los llamados empleos informales, los mismo que no facilitan la demostración de ingresos ante entidades bancarias para efectos de recibir un crédito, de tal manera que este proyecto tendría un efecto regulador de la actividad laboral de la juventud que ahora tendría un interés específico e importante para exigir a sus empleadores la formalización de su condición laboral.
- c) **INCENTIVO A LA ECONOMÍA ESTATAL:** Gracias al incentivo a la formalización de los empleos que este Proyecto ostenta lograr, se aumentarían la población de aportantes al sistema de impuestos nacionales, siendo este número directamente proporcional al porcentaje de incremento de los empleos formales en el País producto de la necesidad de poder demostrar ingresos al sistema bancario para poder ser beneficiario de un crédito con el PROYECTO DE LEY “**MI PRIMERA VIVIENDA JOVEN.**”

*Dip. Jose Maldonado Gemio*  
TERCER SECRETARIO  
CAMARA DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

